Sexto. *Financiación.*

1. Para atender a los gastos de los Centros Deportivos y Socioculturales Militares, la Dirección de Asistencia al Personal respectiva propondrá la fijación de las cuotas correspondientes, que deberán ser aprobadas por Orden Ministerial y que tendrán el carácter de precios públicos.

2. Las referidas cuotas, así como cualquier otro importe, de conformidad con lo establecido en Orden Ministerial 144/1998, de 18 de junio, por la que se establece el procedimiento de tramitación e información sobre ingresos en el ámbito del Ministerio de Defensa, deberán ser ingresadas en el Tesoro Público a fin de proceder a la solicitud de la oportuna generación de crédito en los capitulados del presupuesto de gastos.

3. Los gastos de los Centros Deportivos y Socioculturales Militares, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, serán atendidos con cargo a los créditos que se les asignen del servicio presupuestario correspondiente, pudiendo, en la gestión de gastos corrientes en bienes y servicios, utilizar los sistemas especiales de pagos «a justificar» y de «anticipos de caja fija», en los términos que en la normativa específica de cada uno de ellos se detalla.

Séptimo. *Régimen de funcionamiento.*

1. Sin perjuicio de la dependencia orgánica establecida en el apartado quinto anterior, las competencias en materia de gestión de cada Centro serán asumidas por un Director Gerente, que se constituye como autoridad de gasto en los créditos que le sean asignados.

2. Los Directores Gerentes de los Centros serán asistidos por el personal que para el normal desenvolvimiento de los mismos se establezca, de acuerdo con las disposiciones de desarrollo.

Octavo. *Usuarios.*—En la normativa de desarrollo de la presente Orden Ministerial se establecerán las personas que podrán acceder a la condición de usuario, entendiendo por tal, el que tenga derecho al uso y disfrute de las instalaciones y elementos de recreo y deportivos de los que cada Centro disponga, limitando tal consideración a los militares profesionales, sus cónyuges y familiares hasta el grado que se determine.

Disposición adicional primera. *Otras instalaciones deportivas.*

Las instalaciones deportivas en Unidades, Centros u Organismos adscritos plenamente a éstos, integradas en la gestión y administración de los mismos, no tendrán en ningún caso la consideración de Centros Deportivos y Socioculturales Militares regulados por la presente Orden Ministerial.

Disposición adicional segunda. *Personal civil.*

Los Jefes de los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en atención a los méritos o circunstanciales extraordinarias que concurran en el personal civil podrán autorizar la condición de usuario a que hace referencia el apartado Octavo de la presente Orden Ministerial.

Disposición transitoria primera. *Establecimiento de precios públicos.*

Hasta la entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se establezcan los precios públicos a aplicar a los distintos Centros, se mantendrán las cuotas actualmente existentes en cada uno de los mismos.

Disposición transitoria segunda. *Situaciones anteriores.*

Los usuarios actualmente dados de alta en cada uno de los Centros subsistirán en la situación en que se encuentran a la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación a la Orden.*

En el plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, los Centros Deportivos y Socioculturales Militares incluidos en el ámbito de aplicación adaptarán su estructura y funcionamiento a las previsiones contenidas en la presente disposición, de acuerdo con el calendario que fije el Subsecretario de Defensa.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones y normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos respectivos para que, en el ámbito de sus competencias, en un período máximo de seis meses desde la publicación de la presente Orden Ministerial, adopten las medidas y dicten cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la misma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 2003.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DEL INTERIOR

7072 *ORDEN INT/793/2003, de 3 de abril, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 1/2003, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003.*

El Real Decreto-ley 1/2003, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por los desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003, dispone, en su artículo 1.1, que por el Ministerio del Interior se determinarán los términos municipales a los que serán de aplicación las medidas establecidas en aquél para la reparación de los citados daños.

Por otra parte, la citada norma legal, en su disposición adicional tercera, declara inhábiles a toda clase de efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos, judiciales y registrales, los días 4 al 10 de febrero, según se determine por el Ministerio del Interior, en relación con los términos municipales a que se refiere el artículo 1.1 del citado Real Decreto-ley.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 1/2003, dispongo:

Apartado único. *Ámbito de aplicación.*

Las medidas urgentes adoptadas en el Real Decreto-ley 1/2003, de 21 de febrero, para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003, serán de aplicación a los términos municipales y núcleos de población recogidos en el Anexo de esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de abril de 2003.

ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Relación de términos municipales y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 1/2003

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Provincia de Burgos

Ameyugo; Terrazos (Barrios de Bureba); Belorado; Berberana; Valdazo (Briviesca); Bujedo; Busto de Bureba; Cerezo Río Tirón; Cillaperlata; Albaina, Arauco, Argote, Cucho, Franco, Fuidio, Grandival, Hozana, Paniza, Pedruzo, Treviño, Ventas de Armentía (Condado Treviño); Fresno del Río Tirón; Frías; Arroyo de San Zadornil, San Millán de San Zadornil (Jurisdicción San Zadornil); La Cerca, Medina de Pomar, Moneo, Rosio, Salinas de Rosio, Santurde, Torres de Medina, Villacobos, Villamayor, Villamezán, Villarán, Villate, Villatomil (Medina de Pomar); Almendres, Cebolledo, Estramiana, Lechedo, Mijangos, Nofuentes, Paralacuesta, Pradolamata, Quintana Entrepeñas, Quintana La Cuesta, Quintanilla Montecabezas, Rufrangos, San Cristóbal Almendres, Santa Coloma, Urria, Valdelacuesta, Vallujera, Valmayor, Villamadrin, Villamagrin, Villapanillos (Merindad Cuesta Urría); Quisicedo (Merindad de Sotoscueva); Guinicio, Ircio, Miranda de Ebro, Oron, Valverde de Miranda (Miranda de Ebro); Cornudilla, La Aldea del Portillo Busto (Oña); Pancorbo; Poza de la Sal; Quintanilla San Garcia; Redecilla del Campo; Madrid de las Caderechas (Rucandio); Santa María Ribarredonda; Trespaderne; Barriga de Losa, Quintanilla La Ojada, San Llorente de Losa (Valle de Losa); Montejo de Cebas, Pangusión, Pedrosa de Tobalina, Quintana Martín Galíndez (Valle de Tobalina); Valluércanes.

Comunidad Autónoma de La Rioja

Agoncillo; Alcanadre; Aldeanueva de Ebro; Alfaro; Arrúbal; Ausejo; Briñas; Briones; Calahorra; Cenicero; Fuenmayor; Haro; Logroño; Pradejón; Rincón de Soto; San Asensio; San Vicente de la Sonsierra.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Campoo de Enmedio, Reinosa, Valderredible.

Comunidad Autónoma de Aragón

Provincia de Zaragoza

Alagón, Alborge, Alcalá de Ebro, Alfajarín; Alforque; Boquiñeni; Cabañas de Ebro; Caspe; Chiprana; Cinco Olivas; El Burgo de Ebro; Escatrón; Fayón; Figueruelas; Fuentes de Ebro; Gallur; Gelsa; La Zaida; Luceni; Mequinenza; Novillas; Nuez de Ebro; Osera; Pastriz; Pedrola; Pina de Ebro; Pradilla de Ebro; Puebla de Alfindén; Quinto de Ebro; Remolinos; Sástago; Sobradiel; Tauste; Torres de Berrellén; Utebo; Velilla de Ebro; Villafranca de Ebro; Zaragoza.

Comunidad Autónoma del País Vasco

Provincia de Álava

Salinas de Añana; Markinez, Arluzea (Bernedo); Larrazcueta, Abornikano (Urkabustaiz-Izarra); Bergüenda (Lantarón); Peñacerrada, Baroja, Montoria, Loza (Urizaharra-Peñacerrada); Hereña, Hereña-Igai, Basquiñuelas, Villambrosa (Ribera Alta); Igai (Ribera Baja-Erribera Beitia); Gurendes, Mioma, Bóveda, Balluerca-Acebedo, Villanueva de Valdegovia (Valdegovia); Anda-Sendadiano, Zuazo de Kuartango (Kuartango); Lukiano, Bitoriano, Aperregi (Zuia); Lagrán; Alda, Oteo (Valle Arana); Virgala, Maestu, Musitu, Laminoria, Sabando, Azazeta, Atauri, Aletxa (Arraia-Maestu); Campezo, Orbiso (Campezo-Kampezu); Nanclares, Villodas, Trespuentes (Iruña de Oca-Iruña Oka); Ullivarri Olleros, Estarrona, Asteguieta, Guereña, Mandojana, Yurre, Gamarra (Vitoria-Gasteiz); Durana, Mendibil, Arroiabe (Arrazua-Ubarrundia); Ozaeta, Elgea, Larrea (Barrundia); Narvaxa, Bicuña (San Millán-Donemiliaga); Egino, Ilarduia (Asparrena); Elburgo-Burgelu, Hijona (Elburgo-Burgelu); Alegría (Alegría-Dulantzi); Gauna (Iruraiz Gauna); Barriobusto (Oyón-Oion); Elciego; Laguardia; Lapuebla de Labarca; Elvillar; Labastida; Baños de Ebro; Berantevilla, Mijancas, Santurde (Berantevilla); Akosta (Zigoitia).

Comunidad Autónoma de Navarra

Aibar, Allo, Ancín-Legaria-Mendolibarri-Murieta, Andosilla, Aoiz, Arbeiza, Arguedas, Arraiza, Artabia-Larrión-Eulz, Artajo, Artieda-Ripodas, Ayanz, Azagra, Barasoain, Beire, Belascoain, Berbinzana, Buñuel, Burlada, Cabanillas, Cabredo-Genevilla-Marañón, Cadreita, Caparroso, Carcar, Carcastillo, Caseda, Castejón, Cortes, Cirauqui, Echarri de Echauri, Estella-Villatuerta, Falces, Funes, Fustiñana, Gallipienzo, Garinoain, Huarte, Irurzun, Labeaga-Igurquiza-Zubielqui-Arbeiza, Larraga, Larrangoz, Lerín, Liberri, Los Arcos, Lodosa, Lumbier, Mañeru, Marcilla, Mélida, Mendavia, Mendigorría, Milagro, Miranda de Arga, Muniain-Morentin-Oteiza, Murillo el Cuende-Traibuenas, Murillo Longuida, Mugarire, Noain, Oco-Abáigar, Pamplona, Peralta, Pitillas, Puente la Reina, Ribaforada, San Adrián, San Vicente Tabar, Sangüesa, Santacara, Sartaguda, Señorío de Sarriá, Tafalla, Torres de Elorz, Tudela, Valdeaga, Valtierra, Viana, Vidaurreta, Villafranca, Villava, Villaveta, Zabalegui, Zabalza, Zubielqui, Fontellas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7073 *REAL DECRETO 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social.*

El apartado 2 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-